

## JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172  
N.I.G.: 2906745O20100005307

Procedimiento: Procedimiento ordinario 737/2010. Negociado: MM

Recurrente: CP URBANIZACION [REDACTED]  
Letrado: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS  
Representante: [REDACTED]  
Letrados: [REDACTED]  
Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO



Ayuntamiento de Mijas  
Libro General de Entrada



07613263167671070415 SENTENCIA  
Num. : 2014044685  
Fecha : 03-11-2014 14:00

### SENTENCIA Nº 413/2014

En la ciudad de Málaga, a 23 de octubre de 2.014.

Vistos por la Juez de este Juzgado, Dña. [REDACTED], los presentes autos de Procedimiento Ordinario dimanantes de Recurso Contencioso-Administrativo registrados con el número 737/2010, interpuesto por **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN** [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistido por la Letrado D. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS** representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos, D. [REDACTED], siendo la cuantía del recurso de **Indeterminada**.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 23 de noviembre de 2.010, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por la actora al Ayuntamiento de Mijas por escrito de 12 de julio de 2.010.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 7 de diciembre de 2.010 se acordó admitir a

trámite el recurso planteado y reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el 1 de octubre de 2.012 presentó escrito de demanda en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables al caso, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y “la obligación del Ayuntamiento de Mijas de ejecutar las obras necesarias en la [REDACTED] en la parte en que se ha producido el derrumbe del muro, para que sea transitable en su totalidad para personas y tráfico rodado, en las mismas condiciones que se encontraba con anterioridad al derrumbamiento”.

**TERCERO.-** La Diligencia de Ordenación de 11 de octubre de 2.012, acordó dar traslado al demandado del escrito de demanda y del expediente administrativo, presentándose el día 7 de noviembre de 2.012 escrito de contestación del demandado interesando la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Por Decreto de 6 de marzo de 2.013 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó su recibimiento a prueba por término de quince días para proponer y treinta días para practicar, tras lo cual fue declarado concluso el trámite para presentación de conclusiones escritas en virtud de Diligencia de Ordenación de 13 de febrero de 2.014.

**QUINTO.-** En virtud Diligencia de Ordenación de 13 de febrero de 2.014 se declararon los autos conclusos para sentencia y quedando las actuaciones en poder de S.S.<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución que soporta este Juzgado.

A los que son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interpone la actora recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada al Ayuntamiento de Mijas por escrito de 12 de julio de 2.010, poniendo de manifiesto que con motivo del derrumbe de un muro en fecha de 19 de febrero de 2.010 a la altura de la parcela ■■■■■, ■■■■■ en la calle ■■■■■ se habían producido daños en la citada vía pública, suponiendo ello un peligro para viandantes y circulación, instando en dicho escrito la reparación por parte del Ayuntamiento de Mijas de la calle en que se había producido el derrumbamiento del muro, ordenando mientras no se lleven a cabo las obras de reparación, las medidas necesarias para que la calle citada tenga las debidas condiciones de seguridad para peatones y vehículos. Recurre en definitiva la actora, frente a la inactividad por parte de la Administración demandada. Sustenta el presente recurso contencioso administrativo en la consideración de que se cumpliera por parte de la administración local demandada lo dispuesto en los artículos 25.2, 26.1 de la Ley de Bases de Régimen Local en relación con lo dispuesto en el art. 29 (LA LEY 2751/1990) constatada que ha sido la inactividad del Ayuntamiento demandado, en virtud de los diversos requerimientos que se han producido en orden al cumplimiento de la actividad administrativa mínima, tendente a la reparación solicitada, sin perjuicio de reconocer que ha existido un cumplimiento única y exclusivamente parcial, por cuanto ante el primer escrito (de fecha 25 de febrero de 2.010) remitido por la actora al Ayuntamiento alertando de la situación de peligrosidad que entrañaba el estado en que se encontraba como consecuencia del derrumbamiento la calle, en fecha de 9 de marzo de 2.010 se colocaron por el personal municipal vallas y señales de circulación advirtiendo del peligro existente. Terminando en súplica de que se declare la obligación del Ayuntamiento de Mijas.

Por su parte, la Administración demandada instó el dictado de una sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora, con manifestación previa de que los trabajos de reparación ya se encontrarían realizados.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo y para dar correcta respuesta jurídica a la cuestión

que hoy se plantea, que es más de naturaleza jurídica que fáctica, porque en realidad, los hechos imputados no son discutidos, decimos que con carácter previo, se deben hacer algunas puntualizaciones. Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril (LA LEY 847/1985) Reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual establece en su art. 25:

*“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

*2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
- j) Protección de la salubridad pública.*
- k) Cementerios y actividades funerarias.*
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación*

*infantil, de educación primaria o de educación especial.*

*ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.*

*4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas. Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.*

*5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.*

En su art. 26 apartado 1, letra a), en la Ley 7/1985, menciona entre otros servicios como servicio mínimo obligatorio a prestar por todos los municipios: *"a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas"*

**TERCERO.-** Llegados a este punto, el problema con que nos encontramos es que, aun siendo cierto que es competencia municipal, y por lo tanto es competencia del Ayuntamiento de Mijas llevar a cabo todas las actuaciones necesarias y tendentes al mantenimiento del viario público, debe examinarse si nos encontramos, propiamente, ante un supuesto de inactividad de la Administración, a los efectos de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. El art. 29.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio (LA LEY 2689/1998), Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece una posibilidad impugnatoria por inactividad de la Administración, pero para ello es necesario que se den tres requisitos. Determina el citado precepto:

*"Cuando Administración, en virtud de una disposición general no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha*

*obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración"*

Exige, entonces el precepto tres requisitos. El primero es la existencia de una disposición general, acto, contrato, o convenio que no precise de actos de aplicación, sino que imponga a la Administración una concreta prestación. De ahí que el primer requisito exigido por el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción no se da en el presente caso, pues la ley exige que previamente se tenga reconocido el derecho a una prestación concreta que no exija actos de aplicación. Tampoco se acredita el segundo requisito, ya que la prestación concreta sea a favor de una o varias personas determinadas, pues en el caso examinado la obligación señalada, que no es prestación, no se refiere a derechos concretos de determinadas personas sino que es una obligación general de las Administraciones Públicas de naturaleza indeterminada. Correlativamente los derechos que se pueden derivar del cumplimiento no se reconocen de la titularidad de personas concretas sino que alcanzan a la generalidad de la población.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 24 julio 2000 (RJ 2001/289) "*para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada de sea constitutiva de una obligación con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar le posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquél tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general".* A lo que añadimos respecto al caso, cuando la Administración deniega expresamente la prestación demandada por el titular del derecho, el supuesto en cuestión no puede encajar en el de inactividad del artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional, pues se ha producido una activa y concreta respuesta que debe

ser impugnada en los plazos ordinarios como cualquier acto administrativo si se pretende que no gane firmeza.

Dicho lo anterior, como en el presente caso no existe propiamente resolución expresa denegatoria de la solicitud o de los diversos requerimientos practicados a la Administración, se podría entender la solicitud o el requerimiento desestimado por silencio, o incluso nos podríamos encontrar ante actuaciones materiales o vías de hecho de la Administración, en tanto en cuanto tolera tácitamente, ya que es continua y prolongada en el tiempo la existencia de la falta de reparación de la vía. En consecuencia, puede concluirse que en buena técnica procesal la actuación administrativa que se pretende disconforme a derecho, no responde propiamente al instituto de inactividad de la Administración Municipal, pero es cierto que existe una actuación "disconforme a Derecho", disconforme en concreto con los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, y teniendo en cuenta el suplico de la demanda, esta ha de declarar la obligación del Ayuntamiento de Mijas de proceder a su reparación y adoptar mientras tanto las medidas de seguridad necesarias para viandantes y vehículos.

**CUARTO.-** El examen del expediente administrativo permite constatar el requerimiento dirigido al Ayuntamiento de Mijas en los términos obrantes en el escrito de reclamación administrativa que acompaña al escrito de recurso a fin de que se llevase a cabo la reparación de la calle Los Naranjos, por tratarse de vial público, en los términos antes expuestos. Habiéndose efectuado requerimientos previos en el mismo sentido que, afirmados por la actora no han sido negados de contrario por la demandada. Es más, resulta reconocido por la propia demandada en su escrito de contestación la obligación que le incumbe de efectuar "la prestación de los servicios de mantenimiento de las vías públicas", reconociendo su obligación y carácter de vial público de la citada calle. A mayor abundamiento, resulta acreditado mediante prueba documental aportada a petición de la actora por la demandada, informe técnico municipal indicativo de que "Punto 2. Los viales de la Urb. [REDACTED] están calificados como viario público. Punto 3. Los viales de la Urb. [REDACTED] sí están abiertos al tráfico de personas y vehículos. Punto 4. No existe diferencia en el uso público de las calles entre la Urb. [REDACTED] y cualquier otro tipo de calle, al estar calificados como viario público". Pese a lo expuesto, la demandada insta en su escrito de contestación la

desestimación de la pretensión de la actora “por la ausencia de fundamentos jurídicos procesales que avalen la pretensión que (sic.) del procedimiento, así como la incongruencia de los fundamentos jurídicos materiales aportados en la Demanda”. Todo ello, sin que se haya concretado motivo de oposición alguno por parte de la demandada, con la salvedad de una breve alusión a una eventual carencia sobrevenida de objeto, afirmando haberse llevado a cabo la reparación en cuestión. Tal alegación, no consta acreditada en modo alguno.

En virtud de todo lo expuesto procede el dictado, en lo sustancial, de un fallo estimatorio del presente recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.-** No procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento, al no advertirse hayan procedido con temeridad o mala fe procesales (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**QUE ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con anulación de la resolución impugnada citada en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, y condeno al Ayuntamiento de Mijas a reparar la C/ [REDACTED] en la parte en que se ha producido el derrumbe del muro, adoptando para ello las medidas previas necesarias para que sea transitable en su totalidad para personas y tráfico rodado, en las mismas condiciones que se encontraba con anterioridad al derrumbamiento, sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación. Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre,

consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*